CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
16 JUL 2021
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 4:00 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 16 de julio de 2021

OFICIO Nº 454 -2021 –PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 066 -2021, que establece disposiciones para que el Ministerio de Energía y Minas encargue a Activos Mineros S.A.C. la ejecución de acciones inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari por peligro inminente ante contaminación hídrica.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de Julio de 2021

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Utiles.

.....

YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA Nº 066-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA QUE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS ENCARGUE A ACTIVOS MINEROS S.A.C. LA EJECUCIÓN DE ACCIONES INMEDIATAS EN LA UNIDAD MINERA FLORENCIA-TUCARI POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente, entre otros aspectos, en el área de salud;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben asegurar que sus actividades se realicen, entre otros, con arreglo al principio de prevención, el cual busca gestionar para enfrentar los riesgos que afecten la vida de las personas y para asegurar la prestación de los servicios fundamentales; así como, al principio de simplicidad, que busca eliminar todo requisito y procedimiento innecesario, precisando que los procesos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas establece que este ministerio tiene entre sus competencias exclusivas la de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM, dispone que este ministerio tienen entre sus funciones rectoras las de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; y, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente;

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ BOBADILLA Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:45:12-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:35:37-0500

Firmado digitalmente por: MONTERO CORNEJO Jorge Luis Jose FAU 20131368829 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2021 14:05:07-0500

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Que, con Informe Técnico N° 006-2021–ANA–AAA I CO-AT/JLFZ del 19 de marzo de 2021, la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña de la Autoridad Nacional del Agua – ANA concluye que, del monitoreo realizado a las quebradas Apostoloni, Margaritani, Queullijahuire y ríos Queullijahuire, Titire, Coralaque y Tambo de la cuenca Tambo, existen cuarenta y dos (42) fuentes contaminantes, que corresponden a veinticinco (25) vertimientos de aguas residuales de distintos tipos y cuatro (4) fuentes contaminantes por residuos sólidos; (13) fuentes potenciales de contaminación (afloramientos dentro de la unidad minera Florencia-Tucari); identificándose aguas con pH ácido y presencia de elementos metálicos como aluminio, cadmio, hierro, manganeso, cobre, arsénico, boro, cobalto, litio que exceden los Estándares de Calidad de Agua – ECA Agua categoría III;

Que, como consecuencia de lo reportado por la ANA se evidencia la afectación de la calidad de las aguas de la cuenca del río Coralaque y Tambo, motivo por el cual se emitió el Decreto Supremo N° 103-2021-PCM publicado el 23 de mayo de 2021; que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque, Omate y La Capilla de la provincia de General Sánchez Cerro y en los distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la provincia de Mariscal Nieto, del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, con la finalidad de evitar la generación de drenaje ácido de mina y con ello evitar el aporte de carga metálica y aumento de acidez en la calidad del agua de las quebradas Apostoloni y Margartani y de los cuerpos de agua ubicadas aguas abajo, que afecta la calidad del agua subterránea, suelo, flora, fauna e incluso la salud de las personas que habitan en áreas aledañas a la referida unidad; resulta necesario encargar a Activos Mineros SAC - AMSAC la ejecución de acciones inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari y transferir recursos a dicha entidad para las acciones de control ambiental urgentes consistentes en atender la problemática de afectación de las aguas del río Coralaque (río Tambo) y habilitar la intervención en la citada unidad minera en un plazo inmediato;

Que, Activos Mineros S.A.C.-AMSAC es una empresa estatal de derecho privado, adscrita al sector Energía y Minas, que opera bajo la supervisión y el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial de Estado (FONAFE), Ley N° 27170 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de AMSAC, aprobado mediante Acuerdo de Directorio N° 01-188-2009 del 25 de noviembre de 2009 y modificado mediante Acuerdo de Directorio N° 02-428-2020, establece que tiene por finalidad ejecutar en sus diferentes fases el cierre de los pasivos ambientales mineros – PAM, cuya remediación ambiental le sea encargada por el Ministerio de Energía y Minas; así como asumir la ejecución de encargos que el Estado le asigne;

Que, las actividades que desarrolla AMSAC de mayor importancia y por encargo del Estado Peruano, es la remediación de los PAM. Su intervención está

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ BOBADILLA Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:45:24-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:36:01-0500

Firmado digitalmente por: MONTERO CORNEJO Jorge Luis Jose FAU 20131368829 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2021 14:05:49-0500

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

orientada a reducir o eliminar el impacto ambiental negativo y los riesgos que representan aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad;

Que, bajo ese escenario, AMSAC cuenta con la experiencia para reducir los impactos negativos por efluentes producidos por operaciones mineras, en ese sentido, se considera pertinente que dicha empresa sea la encargada de atender el peligro inminente declarado por Decreto Supremo N° 103-2021-PCM;

Que, en consecuencia, ante la situación excepcional que representa la ejecución de acciones inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari por peligro inminente ante contaminación hídrica, se hace necesario y de manera excepcional habilitar mediante una norma con rango de ley la emisión de medidas extraordinarias en materia económica y financiera, a fin de dotar de los recursos necesarios para que AMSAC financie las medidas correspondientes en la unidad minera Florencia-Tucari;

Que, asimismo, es necesario establecer disposiciones que permitan encargar a AMSAC, con el financiamiento correspondiente, la ejecución de acciones inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto la ejecución de acciones de mitigación inmediatas en la unidad minera Florencia Tucari, ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, orientadas a reducir el peligro inminente ante contaminación hídrica; estableciéndose, para dichos efectos, disposiciones en materia económica y financiera para que el Ministerio de Energía y Minas encargue a Activos Mineros S.A.C. la ejecución de dichas acciones.

Artículo 2. Encargo a Activos Mineros S.A.C.-AMSAC

Autorízase al Ministerio de Energía y Minas a encargar a la empresa pública, Activos Mineros S.A.C., mediante resolución ministerial del titular del pliego, la ejecución de acciones de mitigación inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari,

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ BOBADILLA Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:45:33-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:36:11-0500

Firmado digitalmente por: MONTERO CORNEJO Jorge Luis Jose FAU 20131368829 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2021 14:06:05-0500

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

con la finalidad de evitar la generación de drenaje ácido de mina y con ello evitar el aporte de carga metálica y aumento de acidez en la calidad del agua de las quebradas Apostoloni y Margaritani y de los cuerpos de agua ubicadas aguas abajo, que afecta la calidad del agua subterránea, suelo, flora, fauna e incluso la salud de las personas que habitan en áreas aledañas a la referida unidad.

Artículo 3. Uso de los recursos

3.1 Autorízase excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de Energía y Minas a disponer de sus saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, correspondientes a la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas – Central, que dicho Ministerio previamente incorpora en su presupuesto institucional, hasta por la suma de S/ 21 000 000,00 (VEINTIUN MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar los fines establecidos en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, exceptuándose del Numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31085 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

3.2 Para efectos de lo establecido en el numeral precedente, autorízase excepcionalmente, al Ministerio de Energía y Minas a utilizar los recursos a los que se refiere el artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, así como los saldos de balance generados por dichos recursos, solo para financiar los fines establecidos en el presente artículo.

Artículo 4. Autorización para realizar Transferencias

4.1 Autorízase al Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2021, a realizar transferencias financieras, hasta por la suma de S/ 21 000 000,00 (VEINTIUN MILLONES Y 00/100 SOLES), de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas – Central, previa suscripción de convenio a favor de Activos Mineros S.A.C., para financiar la realización de las acciones de mitigación inmediatas en la unidad minera Florencia – Tucari.

4.2 La transferencia financiera autorizada en el numeral precedente se aprueba mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de Energía y Minas, previo informe favorable de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego, y se publican en el diario oficial El Peruano.

4.3 Activos Mineros S.A.C. en el marco de lo establecido en el presente artículo, informa al Ministerio de Energía y Minas los avances físicos y financieros de la ejecución de los recursos transferidos, con relación a su cronograma de ejecución y/o las disposiciones contenidas en el convenio correspondiente.

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ BOBADILLA Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:45:45-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:36:23-0500

Firmado digitalmente por: MONTERO CORNEJO Jorge Luis Jose FAU 20131368829 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2021 14:06:19-0500

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

Artículo 5. Limitación sobre el uso de los recursos

Los recursos que se autorizan en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 6. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia al 31 de diciembre de 2021.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ BOBADILLA Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:45:58-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:36:38-0500

Firmado digitalmente por: MONTERO CORNEJO Jorge Luis Jose FAU 20131368829 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2021 14:06:34-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA QUE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS ENCARGUE A ACTIVOS MINEROS S.A.C. LA EJECUCIÓN DE ACCIONES INMEDIATAS EN LA UNIDAD MINERA FLORENCIA-TUCARI POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HIDRICA

1. Introducción

1.1. Conforme al numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. El artículo 58 de la Constitución Política del Perú, por su parte, establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente, entre otros aspectos, en el área de salud.

1.2. En concordancia con lo mencionado, el artículo II del Tìtulo Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben asegurar que sus actividades se realicen, entre otros, con arreglo al principio de prevención, el cual busca gestionar para enfrentar los riesgos que afecten la vida de las personas y para asegurar la prestación de los servicios fundamentales; así como, al principio de simplicidad, que busca eliminar todo requisito y procedimiento innecesario, precisando que los procesos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

1.3. Asimismo, la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas establece que este ministerio tiene entre sus competencias exclusivas la de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

1.4. El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM, dispone que este ministerio tiene entre funciones rectoras las de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; y, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.

1.5. Por otro lado, Activos Mineros S.A.C.-AMSAC es una empresa estatal de derecho privado, adscrita al sector Energía y Minas, que opera bajo la supervisión y el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial de

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ BOBADILLA Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:48:59-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:26:27-0500

Estado (FONAFE), Ley N° 27170 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.

1.6. Conforme al artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de AMSAC, aprobado mediante Acuerdo de Directorio N° 01-188-2009 del 25 de noviembre de 2009 y modificado mediante Acuerdo de Directorio N° 02-428-2020. AMSAC tiene por finalidad ejecutar en sus diferentes fases el cierre de los pasivos ambientales mineros – PAM, cuya remediación ambiental le sea encargada por el Ministerio de Energía y Minas; así como asumir la ejecución de encargos que el Estado le asigne.

1.7. Dentro de las actividades que desarrolla AMSAC de mayor importancia y por encargo del Estado Peruano se encuentra la remediación de los PAM. Su intervención está orientada a reducir o eliminar el impacto ambiental negativo y los riesgos que representan aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

1.8. Con Decreto Supremo N° 103-2021-PCM publicado el 23 de mayo de 2021 se declaró el Estado de Emergencia por peligro inminente ante contaminación hídrica de los ríos Coralaque y Tambo, generada por los efluentes provenientes de la unidad minera "Florencia – Tucari".

1.9. Bajo ese escenario, AMSAC cuenta con la experiencia para reducir los impactos negativos por efluentes producidos por operaciones mineras, en ese sentido, se considera pertinente que dicha empresa sea la encargada de atender el peligro inminente declarado por Decreto Supremo N° 103-2021-PCM.

2. Antecedentes:

2.1. En el Informe Técnico N° 006-2021–ANA–AAA I CO-AT/JLFZ del 19 de marzo de 2021, la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña de la Autoridad Nacional del Agua – ANA concluye que, del monitoreo realizado a las quebradas Apostoloni, Margaritani, Queullijahuire y ríos Queullijahuire, Titire, Coralaque y Tambo de la cuenca Tambo, existen cuarenta y dos (42) fuentes contaminantes, que corresponden a veinticinco (25) vertimientos de aguas residuales de distintos tipos y cuatro (4) fuentes contaminantes por residuos sólidos; (13) fuentes potenciales de contaminación (afloramientos dentro de la unidad minera Florencia - Tucari); identificándose aguas con pH ácido y presencia de elementos metálicos como aluminio, cadmio, hierro, manganeso, cobre, arsénico, boro, cobalto, cobre, litio que exceden los Estándares de Calidad de Agua – ECA Agua categoría III.

2.2. Con la finalidad de evitar la generación de drenaje ácido de mina y con ello evitar el aporte de carga metálica y aumento de acidez en la calidad del agua de las

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ BOBADILLA Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:49:37-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:28:24-0500

quebradas Apostoloni y Margartani, de los cuerpos de agua ubicadas aguas abajo y en la calidad del agua subterránea, así como evitar la afectación del suelo, flora, fauna e incluso a la salud de las personas que habitan en áreas aledañas a la unidad minera Florencia-Tucari; resulta necesario encargar a Activos Mineros SAC - AMSAC la ejecución de acciones inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari y transferir recursos a dicha entidad para las acciones de control ambiental urgentes consistentes en atender la problemática de afectación de las aguas del río Coralaque (río Tambo) y habilitar la intervención en la citada unidad minera en un plazo inmediato.

2.3. Como consecuencia de lo reportado por la ANA en su informe técnico que evidencian la afectación de la calidad de las aguas de la cuenca del río Coralaque y Tambo, se emitió el Decreto Supremo N° 103-2021-PCM publicado el 23 de mayo de 2021; que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque, Omate y La Capilla de la provincia de General Sánchez Cerro y en los distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la provincia de Mariscal Nieto, del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica por el plazo de sesenta (60) días calendario.

2.4. En consecuencia, ante la situación que representa la ejecución de acciones inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari, se hace necesario y de manera excepcional habilitar mediante una norma con rango de ley la emisión de medidas extraordinarias en materia económica y financiera, a fin de dotar de los recursos necesarios para que AMSAC financie las medidas correspondientes en la unidad minera Florencia-Tucari.

3. Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta:

3.1. La Constitución de 1993 y los Decretos de Urgencia

Uno de los pilares del Estado democrático constitucional contemporáneo, no es solo el principio de la separación de los poderes, sino también el del control y balance de poderes. En este sentido, sobre la garantía de la independencia y autonomía de los poderes, se expresó en la Sentencia del Exp. N° 0008-2004-AI/TC lo siguiente:

> *"En efecto, hoy se reconoce que esta garantía no supone una férrea impenetrabilidad entre los poderes estatales, sino un equilibrio entre los mismos, expresado en la mutua fiscalización y colaboración. De ahí que el ejercicio de la función legislativa (por antonomasia, parlamentaria) por parte del ejecutivo, no sea, per se, contraria al Estado social y democrático de derecho, siempre que sea llevada a cabo conforme con las reglas que, para dicho efecto, contemple la propia Carta Fundamental. Así, pues, tratándose de la impugnación de normas con rango legal expedidas por el Ejecutivo, además de la evaluación de su constitucionalidad sustancial, esto es, de su compatibilidad con los requisitos de orden material exigidos por la Ley*

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ BOBADILLA Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:49:45-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:28:53-0500

Fundamental, resulta de particular relevancia la evaluación de su constitucionalidad formal; es decir, de su adecuación a los criterios de índole procedimental establecidos en la propia Constitución".

En la expedición de normas del Poder Ejecutivo, la Constitución de 1993 ha establecido en el inciso 19 del artículo 118 que corresponde al Presidente de la Republica «dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia»; en el artículo 74, que «los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria [...]»; y en el artículo 200, inciso 4, que el Decreto de Urgencia es una norma con rango de ley contra la que cabe interponer una acción de inconstitucionalidad.

De este modo, en virtud de la Constitución, los Decretos de Urgencia gozan de los atributos fundamentales de una ley, aunque al dejar indeterminados los conceptos «carácter extraordinario», «interés nacional» y «materia económica o financiera», los mencionados artículos constitucionales son de carácter abierto y permiten un uso discrecional de aquellos.

La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, contempla en el artículo I de su Título Preliminar que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Asimismo, señala que sus funciones se ejercen en el marco de las facultades que les son conferidas. Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 11 de la citada norma señala que los Decretos de Urgencia son normas con rango y fuerza de ley, rubricadas por el Presidente de la República y son aprobadas por el Consejo de Ministros. Por ello, el presente Decreto de Urgencia ha previsto contar con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso, esto último de conformidad con el citado artículo 118, inciso 19 de la Constitución Política del Perú.

3.2. **Sobre la materia económica y financiera del Proyecto de Decreto de Urgencia:**

En este extremo, el Tribunal Constitucional se ha referido a la misma en los términos siguientes:

"Por otro lado, respecto a los requisitos materiales, el máximo intérprete constitucional ha señalado que "(...) la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera".

"Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ BOBADILLA
Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:49:54-0500

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar
Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:29:11-0500

constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales (...)"

Se aprecia que el criterio endógeno o "materia que regula" el proyecto de Decreto de Urgencia está referida a una materia "económica y financiera". En tal sentido, la propuesta normativa regula una materia económica *"per se"* en la medida que el objeto del Decreto de Urgencia es la ejecución de acciones de mitigación que requieren, para dichos efectos, disposiciones para que el Ministerio de Energía y Minas encargue a AMSAC la ejecución de dichas acciones, lo que implica la habilitación de los recursos necesarios para que la citada empresa pública cuente con el financiamiento correspondiente y pueda realizar las actividades que se señalan a continuación:

Informe Técnico e Informe Técnico Complementario de Activos Mineros S.A.C (Carta 082-2021-AM/GG y Carta 083-2021-AM/GG ambas del 17.06.2021)

- Realizar estudios básicos de ingeniería (principalmente hidrología, topografía y geotecnia) correspondientes a sistemas de galerías filtrantes, planta de tratamiento e implementación de otras medidas de mitigación, que comprende las de atenuación, propuestas por AMSAC[1].
- Realizar expediente técnico para galerías filtrantes, que contempla la ejecución de estructuras hidráulicas subterráneas, para la captación de efluentes o flujos de aguas provenientes de los componentes principales. Las actividades por ejecutar a nivel conceptual para estas estructuras comprenden: construcción de cámaras de carga ubicados en la parte baja (pie del talud) de los depósitos de desmonte; construcción de pantallas de retención para elevación del nivel piezométrico; construcción de sistemas de conducción (canal entubado) para la derivación de las aguas a la planta de tratamiento.
- Realizar expedientes técnicos sobre planta de tratamiento que contemple su ejecución incluyendo su equipamiento electromecánico.
- Realizar expediente técnico para otras medidas de mitigación que resulten necesarias.

Asimismo, las acciones de intervención en el mejoramiento y mantenimiento del sistema de conducción de las aguas de contacto que permita:

---

[1] De acuerdo al Diccionario para la Educación Ambiental de Rafael Barla Galván, el término medidas de mitigación se define como el conjunto de acciones de prevención, control, **atenuación**, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que deben acompañar el desarrollo de un proyecto para asegurar el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente.

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ BOBADILLA Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:50:02-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:29:25-0500

a) El ordenamiento y construcción de canales en zonas críticas para la conducción de las aguas ácidas hacia la planta de tratamiento existente que cuenta con una capacidad instalada de hasta 30 l/s (debiendo advertirse que su tratamiento será hasta alcanzar la máxima capacidad instalada).
b) Podrá habilitarse pozas de sedimentación y/o de contingencia de eventos mayores (en casos de eventos imprevistos).
c) Rehabilitación, mantenimiento y operación de la planta de tratamiento de aguas ácidas existente.

Dichas acciones, que se describen a continuación en el Cuadro N° 01 del presente documento con valores estimados, se encuentran orientadas a reducir los impactos negativos por efluentes producidos por operaciones mineras, relacionados a la generación de drenaje ácido de mina con aporte de carga metálica y acidez que afectan la calidad del agua de las quebradas Apostoloni y Margaritani y de los cuerpos de agua ubicados aguas bajo, además de la calidad del agua subterránea, así como del suelo, flora, fauna e incluso la salud de las personas que habitan en áreas aledañas a la unidad minera "Florencia-Tucari". Cabe resaltar que estas acciones serán adicionales a las asumidas por el titular minero, de conformidad con lo ordenado por la autoridad competente.

Sobre el particular, concordante con su objeto, el presente Decreto de Urgencia autoriza al MINEM, durante el año fiscal 2021, a realizar transferencia financiera, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, Pliego 016: Energía y Minas, Unidad Ejecutora N° 001- MEM Central, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor de AMSAC S.A.C., **hasta por la suma de S/ 21 000 000,00 (VEINTIÚN MILLONES Y 00/100 SOLES).**

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ BOBADILLA
Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:50:09-0500

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar
Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:29:39-0500

Cuadro N° 01

Descripción	Costo a Nivel Conceptual aproximado
Acciones de atenuación	
Estudios básicos e ingeniería	S/ 1.0
Acciones de atenuación	S/ 3.5
Costos indirectos	S/ 1.0
Estudios de actividades de mitigación	
Estudios básicos de ingeniería	S/ 2.5
Expediente Técnico para galerías filtrantes	S/ 2.5
Expediente Técnico para planta de tratamiento	S/ 6.0
Expediente Técnico de otras medidas de mitigación	S/ 1.0
Supervisión de Expedientes Técnicos	S/ 1.5
.Costos indirectos	S/ 2.0
TOTAL	**S/ 21.0**

Los criterios sustanciales del proyecto de Decreto de Urgencia

El análisis e interpretación de la constitucionalidad de los Decretos de Urgencia debe realizarse teniendo en cuenta si se ha observado las reglas formales y los criterios sustanciales constitucionalmente previstos en nuestro ordenamiento. En relación a los criterios sustanciales, a decir del Tribunal Constitucional el decreto de urgencia debe responder a los criterios siguientes: i) excepcionalidad; ii) necesidad; iii) transitoriedad; iv) generalidad; y, v) conexidad.

3.2.1. **Criterio de excepcionalidad:**

El Tribunal Constitucional haciendo referencia al criterio de excepcionalidad, ha señalado que todo Decreto de Urgencia deberá revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles:

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ BOBADILLA Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:50:18-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:29:56-0500

"a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, ***condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.*** *Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que "en principio y* ***con el razonable margen de discrecionalidad,*** *es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación,* ***por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma"*** *(...)" (énfasis agregado). (Exp. N° 0008-2003-AI/TC. FJ 60).*

En el presente caso, debe indicarse que la situación extraordinaria e imprevisible se ha presentado a raíz de una situación de emergencia social, que motivó que, desde hace unas semanas, mediante Decreto Supremo N° 103-2021-PCM se declarase el Estado de Emergencia en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque, Omate y La Capilla de la provincia de General Sánchez Cerro y en los distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la provincia de Mariscal Nieto, del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica de los ríos Coralaque y Tambo, generada por los efluentes provenientes de la unidad minera "Florencia – Tucari".

La Declaratoria de Estado de Emergencia que regula el artículo 137 de la Constitución Política del Perú en caso de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, constituye una institución del Régimen de **Excepción** Constitucional, que en los aspectos vinculados con los desastres y calamidades que de modo recurrente se producen en el país, establece las condiciones jurídicas necesarias para la ejecución de una serie de acciones articuladas en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de prevenir los efectos de un peligro inminente, o cuando los daños ocasionados por los desastres de cualquier índole comprometen total o parcialmente un área física y/o aparato productivo de servicios e infraestructura de un ámbito geográfico, o cuando las condiciones de vulnerabilidad existentes determinan la necesidad impostergable de garantizar una respuesta oportuna del Estado, en salvaguarda de la población y el patrimonio público y privado del país.

Cabe indicar que el artículo 43 del Reglamento de la Ley Nº 29664, aprobado por Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, hace referencia a los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, estableciendo en el literal b) de su numeral 43.2, **lo referente al sustento de una Declaratoria de Estado de Emergencia -como en el presente caso-, que implica la intervención del gobierno nacional, por cuanto el impacto del desastre supera la capacidad de respuesta regional**; dicha intervención se da con los recursos nacionales disponibles y con la coordinación del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ BOBADILLA
Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:50:29-0500

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar
Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:30:14-0500

En efecto, en situaciones ordinarias, son los gobiernos locales y regionales los competentes para atender las emergencias, no obstante, en el presente caso, estos se ven imposibilitados de realizar las acciones necesarias para afrontar el peligro inminente de contaminación establecido en la declaratoria de emergencia, constituyendo ello el hecho extraordinario e imprevisible, debido a que recién se ha declarado la magnitud de las afectaciones, por lo que no se podía prever que la capacidad de respuesta regional sería insuficiente, es decir, que el gobierno regional no cuenta con los recursos económicos ni técnicos para afrontar la emergencia descrita, lo que hace indispensable y urgente la intervención inmediata del gobierno nacional.

Dicha situación extraordinaria se ha declarado recientemente luego del cumplimiento del procedimiento establecido para el INDECI, como organismo competente, el cual de acuerdo a lo establecido en el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, emitió opinión sobre la procedencia de la Declaratoria de Estado de Emergencia, a través del Informe Técnico Nº 00067-2021-INDECI/11.0, de mayo de 2021.

Para el citado informe técnico ha tenido en consideración, entre otros documentos, el Informe de Estimación de Riesgo por Peligro Inminente a la salud de las personas, sus medios de vida y el ambiente por contaminación hídrica del río Coralaque y río Tambo, emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres y Defensa Nacional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Ambiente, del Gobierno Regional de Moquegua; el Informe Técnico N° 006-2021–ANA–AAA I CO-AT/JLFZ, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña de la Autoridad Nacional del Agua-ANA; donde determinó que existe **afectación de la calidad de las aguas de las quebradas Apostoloni, Margaritani, Queullijahuire y ríos Queullijahuire, Titire, Coralaque y Tambo de la cuenca Tambo**, por la presencia de elementos metálicos como aluminio, cadmio, hierro, manganeso, cobre, arsénico, boro, cobalto, cobre, litio, así como, pH ácido, los cuales exceden los Estándares de Calidad de Agua – ECA Agua categoría III para riego de vegetales y bebida de animales. Además, precisó que existen cuarenta y dos (42) fuentes contaminantes, que corresponden a veinticinco (25) vertimientos de aguas residuales de distintos tipos y cuatro (4) fuentes contaminantes por residuos sólidos; (13) fuentes potenciales de contaminación (afloramientos dentro de la unidad minera Florencia -Tucari); así como el **Reporte de Peligro Inminente Nº 110-7/5/2021/COEN-INDECI/21:00 Horas (Reporte Nº 3)**, emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el INDECI.

Por todo lo mencionado, dada la situación de emergencia en que se encuentra la población en la zona de influencia del peligro inminente de contaminación, cuya atención no puede darse de la forma ordinaria y esperada, es decir, por el respectivo gobierno regional o local -cuyas capacidades han sido superadas-, es que se requiere tomar medidas extraordinarias en materia económica y financiera. Por tal motivo, dentro del margen de razonabilidad reconocido por el Tribunal Constitucional, se puede evidenciar una situación extraordinaria y con carácter de urgencia que debe ser atendida por el Gobierno Nacional, a través de

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ BOBADILLA
Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:50:39-0500

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar
Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:30:28-0500

una norma con rango de ley que permita la dotación de recursos y el encargo por la empresa estatal especializada en remediación minera, como AMSAC, con la finalidad de reducir los impactos en el ambiente que conllevan una afectación intrínseca a la vida y salud de las personas.

3.2.2. Criterio de necesidad

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado que los Decretos de Urgencia deberán responder a un criterio de necesidad, tal como se observa a continuación:

> *"(...) b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción),* ***pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables*** *(...)"* (énfasis agregado). (Exp. Nº 0008-2003-AI/TC. FJ 60).

El proyecto de Decreto de Urgencia se fundamenta en la prevención del perjuicio del Estado que implicaría esperar la respuesta del Congreso de la República, donde para la emisión de una Ley de esta naturaleza, se requiere previamente la programación de su evaluación y discusión en la Comisión de Energía y Minas. Luego pasaría al pleno del Congreso para la discusión correspondiente, proceso que demoraría aproximadamente entre 6 a 8 meses, sumando a ello, el cambio de autoridades gubernamentales a una nueva gestión congresal.

En adición, es de resaltar que nos encontramos ad portas de que culmine la cuarta legislatura del presente año, y que nos encontramos ante una declaratoria de estado de emergencia por peligro inminente por contaminación de los ríos Coralaque y Tambo que amerita una intervención inmediata que reduzca la afectación y el impacto ambiental negativo señalado, lo que finalmente incide en el destino de la población a través del consumo de productos agropecuarios que emplean dichos recursos hídricos para el riego de cultivos y bebida de animales. Por lo tanto, la medida reviste urgencia en su implementación en el tiempo.

En este sentido, considerando los plazos tentativos señalados para la aprobación de un Proyecto de Ley ante el Congreso de la República, así como la premura para cumplir el objetivo planteado, el procedimiento para la aprobación de un Decreto de Urgencia es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico en un término abreviado y, con ello, permitir su entrada en vigencia a la brevedad posible, previniendo el riesgo de contaminación acumulativa en las quebradas Apostoloni y Margaritani y de los cuerpos de agua ubicadas aguas bajo, además de la calidad del agua subterránea, suelo, flora, fauna e incluso previniendo las afectaciones a derechos constitucionales como la salud y el derecho a gozar de un ambiente equilibrado de las personas que habitan en áreas aledañas a la unidad minera Florencia-Tucari. Al respecto, corresponde resaltar el grave riesgo que representa la potencial toxicidad aguda y crónica en el ser humano, así como la contaminación a una amplia variedad de fuentes tales como las naturales y las antrópicas que incluyen las actividades

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ BOBADILLA
Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:50:48-0500

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar
Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:30:44-0500

productivas y extractivas, formales o informales; contexto en el que la ingesta de alimentos contaminados, exposición a suelos contaminados, inhalación de polvo y el agua contaminada han sido identificados como importantes factores de exposición.

Cabe resaltar que la afectación al ambiente por metales pesados y metaloides es un fenómeno complejo[2], por lo que una posible exposición de las personas y sus efectos se asocian a la concentración del contaminante, sensibilidad de las personas, la intensidad, persistencia y dificultad de precisión en sus características clínicas, sus prolongados periodos subclínicos, su extensión, alcance y prolongación de efectos en el tiempo.

En este sentido, se hace necesario y urgente aprobar y ejecutar de manera inmediata las medidas para prevenir los daños a la salud y al ambiente descritos anteriormente, o que estos devenguen en irreparables; siendo que este objetivo no podría ser cumplido de recurrirse al procedimiento parlamentario de aprobación de leyes, considerando que las medidas deben ser aprobadas y ejecutadas de manera inmediata.

Teniendo en cuenta estos aspectos, la eficacia de la implementación de la medida únicamente puede ser garantizada a través de un Decreto de Urgencia y no mediante el procedimiento parlamentario de aprobación de leyes; tratándose además de una medida urgente en materia económica, enmarcada en el ámbito del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, por lo que el Poder Ejecutivo cuenta con facultades suficientes para su emisión.

3.2.3. **Criterio de transitoriedad**

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha indicado que los Decretos de Urgencia deberán responder a un criterio de transitoriedad, tal como se señala a continuación:

> *"(...) c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa (...)". (Exp. N° 0008-2003-AI/TC, FJ 60).*

Al respecto, la medida propuesta tiene un periodo de tiempo acotado, determinado para su aplicación, hasta el 31 de diciembre de 2021, tiempo suficiente para la ejecución de las acciones propuestas en materia económica y financiera.

---

[2] Problemática abordada de forma general en la Resolución Suprema N° 034-2020-PCM, que creó la Comisión Multisectorial Temporal para el Abordaje Integral e Integrado a favor de la Población Expuesta a Metales Pesados, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ BOBADILLA
Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:51:01-0500

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar
Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:30:58-0500

3.2.4. **Criterio de generalidad**

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que los Decretos de Urgencia deberán responder a un criterio de generalidad, tal como se indica a continuación:

> *"(...) d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.° 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad". (Exp. N° 0008-2003-AI/TC. FJ 60).*

Por el principio de generalidad de las leyes, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, debemos mencionar que las medidas de la norma propuesta se encuentran dirigidas a la ejecución de las acciones inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari, en mérito a la presencia de metales pesados y otras sustancias químicas en el aire, agua o suelo, que puedan ocasionar efectos adversos en el ambiente o en la salud de las personas; en ese sentido, conforme lo establecido por los artículos 44 y 58 de la Constitución, el Estado tiene el deber de promover el bienestar general y de preservar la salud de las personas, sobre todo las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como las que habitan en áreas aledañas a la unidad minera Florencia-Tucari.

Debe considerarse también que las aguas con componentes químicos que discurren por los ríos sirven de regadío para los agricultores y consumo de los pobladores y sus animales, por lo que se genera una cadena de alto peligro para toda la población aguas abajo.

3.2.5. **Criterio de conexidad**

Por último, el Tribunal Constitucional ha indicado que los Decretos de Urgencia deben responder a un criterio de conexidad, tal como se considera a continuación:

> *"e) Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones:*

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ BOBADILLA
Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:51:13-0500

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar
Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:31:15-0500

ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad"(STC N.° 29/1982, F.J. N.° 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada". (Exp. N° 0008-2003-AI/TC. FJ 60).

Al respecto, podemos afirmar que existe una vinculación directa entre la finalidad perseguida por la medida y el contexto que justifica su adopción. En efecto, el cumplimiento de este requisito se da por cuanto el Decreto de Urgencia posibilita de forma extraordinaria que la empresa pública **AMSAC, especializada en remediación minera,** ejecute acciones inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari; debido a que las capacidades a nivel regional y local se han visto superadas, tal como se desprende de la Declaratoria de Estado de Emergencia y los sustentos reseñados de la autoridad competente.

El peligro inminente de contaminación está relacionado a la generación de drenaje ácido de mina con contenido de arsénico, cadmio, zinc, aluminio, cobalto, cobre, hierro, manganeso y níquel proveniente de los componentes de la unidad minera Florencia-Tucari, que influyen en la calidad de suelo, agua y sedimento de las quebradas Margaritani y Apostoloni, y los ríos Margaritani, Queullirijahuiri, Aruntaya, Titire y Coralaque, y tienen un impacto negativo sobre las comunidades hidrobiológicas, flora y fauna silvestre, motivo por el cual, resulta necesario que AMSAC cuente con los recursos económicos para asumir el encargo, con el objetivo de ejecutar acciones de:

- Captación, conducción y tratamiento de los flujos subterráneos de drenaje ácido de mina; e
- Implementación, rehabilitación y/o mejoramiento de sistemas hidráulicos de conducción, derivación y sedimentación de las aguas superficiales de contacto hacia la planta de tratamiento existente de la unidad minera.

Por lo mencionado, al estar acreditado que no se puede atender la emergencia de la forma esperada y ordinaria, es decir, que la capacidad de respuesta regional se ha visto superada por la magnitud de las afectaciones, se hace necesario contar con una norma excepcional que encargue a AMSAC acciones con el objetivo de reducir la emisión de drenaje ácido de mina hacia las quebradas Margaritani y Apostoloni, y los ríos Margaritani, Queullirijahuiri, Aruntaya, Titire y Coralaque, que permitirán prevenir las afectaciones y disminuir los impactos negativos ambientales con incidencia en la salud de las personas que viven cerca de las zonas en peligro.

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ BOBADILLA Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:51:23-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:31:30-0500

4. Contenido de la propuesta:

El Decreto de Urgencia contempla medidas extraordinarias en materia económica y financiera, para el Año Fiscal 2021, para la ejecución de acciones inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari con la finalidad de financiar la ejecución de dichas acciones, a través del Pliego 016: Energía y Minas, Unidad Ejecutora 001 – MEM Central.

En consecuencia, corresponde fundamentar la existencia de la problemática detectada y las acciones a implementar dentro de la propuesta normativa, tal como se detalla a continuación:

4.1. **Descripción del problema:**

La generación de drenaje ácido de mina con aporte de carga metálica y aumento de acidez de los componentes de la unidad minera Florencia-Tucari, afectan la calidad del agua de las quebradas Apostoloni y Margaritani y aguas bajo, además de la calidad del agua subterránea.

4.2. **Objetivo y finalidad de la medida:**

Establecer disposiciones en materia económica y financiera para que AMSAC por encargo del Ministerio de Energía y Minas ejecute las acciones de mitigación inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari, ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, orientadas a reducir el peligro inminente ante contaminación hídrica.

4.3. **Justificación técnica y económica de la medida:**

Respecto a los recursos presupuestales y financieros, el Pliego Ministerio de Energía y Minas, cuenta a la fecha con Saldos de Balance por la suma de S/ 73 775 826.76, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, correspondientes a la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas – Central (Memo-00383-2021/MINEM-OGA-OFIN), recursos generados en la ejecución de las garantías, en el marco de lo señalado en el artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, a fin de reducir la situación de contaminación a través de acciones de intervención en el mejoramiento y mantenimiento del sistema de conducción de las aguas de contacto, realización de estudios básicos de ingeniería y expedientes técnicos para galerías filtrantes, planta de tratamiento y otras medidas por parte del MINEM, en respuesta al peligro inminente ante contaminación hídrica ocasionado por la falta de cierre de componentes en la unidad minera Florencia-Tucari.

Cabe resaltar que, nada de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia dispensa de las acciones que debe cumplir el Ministerio de Energía y Minas al haber ejecutado las garantías citadas, en el marco de la normativa vigente; no obstante, es preciso tomar en cuenta que las acciones para un cierre de minas demoran años en ejecutarse, siendo que durante ese tiempo se presentan

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ BOBADILLA
Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:51:32-0500

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar
Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:31:44-0500

problemas graves de urgente atención; como en el presente caso, donde hay evidencia de presencia de metales pesados y otras sustancias químicas que ocasionarían efectos adversos en el ambiente y en la salud de las personas en torno a dicha unidad minera, por lo que se hace indispensable que en el muy corto plazo se puedan habilitar las medidas propuestas en la presente norma, que tenga un impacto directo en beneficio de la población.

Estando a lo señalado, el Cuadro N° 02 muestra el detalle sobre el saldo de balance:

Cuadro N° 02

SALDO DE BALANCE POR TODA FUENTE DE FINANCIAMIENTO
AL 31 de diciembre de 2020 - Actualizado al 14/06/2021

Unidad Ejecutora N° 0165 - MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS - CENTRAL

Fte. Fto.	Descripción de la Fuente de Financiamiento	Saldo de Balance al 31/12/2020 S/	Intereses Acreedores al 14/06/2021 S/	Redistribución de saldos Osinergmin 2021 S/	Incorporación de Recursos RM 026-2021-MINEM-DM S/	Incorporación de Recursos RM 084-2021-MINEM-DM S/	Saldo de Balance al 14/06/2021 S/	
09	RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS							
Más	Ejecución de ingresos por todo concepto	356,480,520.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Menos	Ejecución de gastos por todo concepto	-118,183,244.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
	SALDO DE BALANCE - RDR	238,297,376.76	0.00	-150,000,000.00	- 5,000,000.00	- 9,521,550.00	73,775,826.76	
Menos	RECURSOS COMPROMETIDOS							
1	Saldo de Aportes al CARELEC - Ley Nº 28832 (*)	50,667,590.79	0.00	-36,000,000.00	-5,000,000.00		10,667,590.79	
2	Saldo de ejecución Carta Fianza - DGM - Minera Quinualica (**)	15,507,073.82	0.00	0.00		-7,730,000.00	7,777,073.82	
3	Saldo de ejecución Carta Fianza - Gasoducto Sur Peruano (***)	97,624,588.87	21,571.74	-97,500,000.00			46,160.61	(a)
4	Ejecución Carta Fianza - DGM - Minera Aruntani (U.M. Florencia)	31,321,321.25	19,834.36	-6,700,000.00		-1,330,000.00	21,311,155.62	
5	Ejecución Carta Fianza - DGM - Minera Aruntani (U.M. Anza)	36,837,579.74	23,338.30	-6,700,000.00		-330,339.00	27,860,571.04	
6	Ejecución Carta Fianza - DGM - Minera Castrovirreyna (U.M. San Genaro)	6,976,197.80	4,418.76	0.00		-161,211.00	6,819,405.56	
7	Ejecución Carta Fianza - DGM - Junefield Group SA	96,011.73	31.95	0.00			96,343.68	
		239,029,453.98	69,197.12	-150,000,000.00	-5,000,000.00	-9,521,550.00	74,568,101.10	
	INGRESOS NETOS DISPONIBLES - RDR						- 792,274.33	

(*) CARELEC, muestra Ingresos netos de gastos efectuados en el periodo 2020
(**) Ajuste por diferencia en cambio a favor en traslado a la CUT
(***) Intereses netos en la CUT
(a) Redistribución de asignación financiera a favor del Osinergmin, ejecutada el 26/02/2021 por la

Para el financiamiento de las intervenciones señaladas en los numerales anteriores de la presente Exposición de Motivos, resulta necesario un marco normativo con rango de Ley a fin de que se permita reorientar los recursos antes referidos al Ministerio de Energía y Minas, exceptuándose para tal fin del Numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31085 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2021.

Asimismo, debe precisarse que el encargo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia no se enmarca en los alcances del encargo al que hace referencia establecido en el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ BOBADILLA
Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:51:44-0500

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar
Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:32:03-0500

4.4. **Exposición de la propuesta normativa:**

El Decreto de Urgencia cuenta con ocho (8) artículos, los cuales contemplan lo siguiente:

Artículo 1:

En el artículo 1 se desarrolla el objeto del Decreto de Urgencia, el cual se refiere en específico a la ejecución de acciones de mitigación inmediatas en la unidad minera Florencia Tucari, ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, orientadas a reducir el peligro inminente ante contaminación hídrica; estableciéndose para dichos efectos, disposiciones en materia económica y financiera para que el Ministerio de Energía y Minas encargue a Activos Mineros S.A.C. la ejecución de dichas acciones.

Artículo 2:

En el artículo 2 de la norma se dispone el encargo a la empresa pública, Activos Mineros S.A.C., mediante resolución ministerial del titular del pliego, para la ejecución de medidas de mitigación y acciones de excepción en la unidad minera Florencia- Tucari, con la finalidad de evitar la generación de drenaje ácido de mina y con ello evitar el aporte de carga metálica y aumento de acidez en la calidad del agua de las quebradas Apostoloni y Margaritani y de los cuerpos de agua ubicadas aguas bajo, que afecta la calidad del agua subterránea, suelo, flora, fauna e incluso a la salud de las personas que habitan en áreas aledañas a la referida unidad.

Artículo 3:

En el presente artículo, se autoriza excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de Energía y Minas a disponer de sus saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, correspondientes a la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas – Central, que dicho Ministerio previamente incorpora en su presupuesto institucional, hasta por la suma de S/ 21 000 000,00 (VEINTIUN MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar los fines establecidos en el artículo 4 del Decreto de Urgencia, exceptuándose del Numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31085 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Para efectos de lo establecido en el párrafo que antecede, se autoriza excepcionalmente, al Ministerio de Energía y Minas a utilizar los recursos a los que se refiere el artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 28090 Ley que Regula el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, así como los saldos de

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ BOBADILLA
Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:51:54-0500

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar
Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:32:22-0500

balance generados por dichos recursos, solo para financiar los fines establecidos en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4:

En el artículo 4, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2021, a realizar transferencias financieras, hasta por la suma de S/ 21 000 000,00 (VEINTIUN MILLONES Y 00/100 SOLES), de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas – Central, previa suscripción de convenio, a favor de Activos Mineros S.A.C., para financiar la realización de las acciones de mitigación inmediatas en la unidad minera Florencia – Tucari.

La transferencia financiera autorizada se aprueba mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de Energía y Minas, previo informe favorable de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego, y se publican en el diario oficial El Peruano.

Cabe resaltar que Activos Mineros S.A.C. debe informar al Ministerio de Energía y Minas los avances físicos y financieros de la ejecución de los recursos transferidos, con relación a su cronograma de ejecución y/o las disposiciones contenidas en el convenio correspondiente.

Artículo 5:

Se establece que los recursos de las transferencias financieras en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 6:

Se establece que el Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7:

Se acota la vigencia del decreto de urgencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 8:

Señala que el decreto de urgencia será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ BOBADILLA
Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:52:07-0500

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar
Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:32:39-0500

5. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La implementación de las medidas tendrá un costo estimado de S/ 21 000 000,00 (VENTIUN MILLONES Y 00/100 SOLES), de recursos generados en la ejecución de las garantías, en el marco de lo señalado en el artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas, considerados como saldos de balance de la Unidad Ejecutora 001: MEM – Central, para ser destinados a las acciones de mitigación inmediatas orientadas a reducir el peligro inminente ante contaminación hídrica en la unidad minera Florencia-Tucari ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

Dichas acciones se circunscriben a acciones de atenuación con un costo a nivel conceptual estimado de S/ 5 500 000,00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), que comprenden estudios básicos e ingeniería, acciones de atenuación propiamente dichas como la intervención en el mejoramiento y mantenimiento del sistema de conducción de las aguas de contacto que permita el ordenamiento y construcción de canales en zonas críticas para la conducción de las aguas ácidas hacia la planta de tratamiento existente, la habilitación de pozas de sedimentación y/o de contingencia de eventos mayores (en casos de eventos imprevistos), y la rehabilitación, mantenimiento y operación de la planta de tratamiento de aguas ácidas existente; así como costos indirectos.

Asimismo, las acciones contemplan estudios de actividades de mitigación por un costo a nivel conceptual aproximado de S/ 15 500 000,00 (QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES) que comprende estudios básicos de ingeniería, la elaboración del expediente técnico para galerías filtrantes, el expediente técnico para la planta de tratamiento, el expediente técnico de otras medidas de mitigación, supervisión de expedientes técnicos y costos indirectos.

Los recursos presupuestales y financieros, que demande las acciones de mitigación inmediatas orientadas a reducir el peligro inminente ante contaminación hídrica en la unidad minera Florencia-Tucari, serán con cargo al Pliego 016: Ministerio de Energía y Minas, correspondientes a la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas – Central, que cuenta a la fecha con Saldos de Balance por la suma de S/ 73 775 826.76, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, recursos generados en la ejecución de las garantías, en el marco de lo señalado en el artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas.

Grupos impactados

Un primer grupo impactado es la sociedad en general, toda vez que se disminuirá la fuente de afectación de las aguas del río Coralaque; por lo que, se reducirá la contaminación al ambiente y a la salud de la población cercana y aguas debajo de la unidad minera.

Un segundo grupo son los titulares mineros con operaciones en la Región Moquegua, dado que el clima social contribuiría a la continuidad de operaciones mineras. En el siguiente se mencionan las operaciones mineras directamente impactadas en el departamento de Moquegua:

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ BOBADILLA
Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:52:17-0500

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar
Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:32:58-0500

ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	CONCESIÓN DE BENEFICIO
COMPAÑIA MINERA CHASPAYA S.A.C. Nombre del Proyecto: El Nuevo Sureño **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.** Nombre del Proyecto: Quellaveco **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA SAA** Nombre del Proyecto: San Gabriel **MINERA PAMPA DE COBRE SAC** Nombre: Pampa de Cobre – Chapi	**SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU** Nombre de Planta: - Refinería de Cobre - Ilo - La Fundición - Planta de Lixiviación Cuajone - Concentradora Toquepala - Concentradora de Botiflaca - Planta de Lavado y concentrado de Conchuelos **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** Nombre de Planta: San Gabriel **MINERA PAMPA DE COBRE SAC** Nombre de la Planta: Pampa de Cobre – Chapi **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.** Nombre de la Planta: Concesión de Beneficio Quellaveco

Los beneficios a la ciudadanía

Las acciones que se proponen ejecutar se orientan a reducir el peligro inminente ante contaminación hídrica ocasionado por la unidad minera Florencia-Tucari ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, con la finalidad de minimizar el vertimiento de drenaje ácido de mina y con ello evitar el aporte de carga metálica y aumento de acidez en la calidad del agua de las quebradas Apostoloni y Margaritani y de los cuerpos de agua ubicadas aguas bajo, que afecta la calidad del agua subterránea, suelo, flora, fauna e incluso la salud de las personas que habitan en áreas aledañas a la referida unidad.

6. ANALISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

El Decreto de Urgencia se encuentra conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, sin contravenir sus disposiciones ni el bloque de constitucionalidad, toda vez que no recorta, vulnera, afecta, amenaza o viola derechos; y guarda vinculación y coherencia con las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional. No se contempla la modificación de la legislación nacional.

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ BOBADILLA Erickson FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 12:52:24-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MUÑOZ Oscar Alfredo FAU 20131368829 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 13:33:13-0500

El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 15/07/2021 20:56:05

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 066-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA QUE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS ENCARGUE A ACTIVOS MINEROS S.A.C. LA EJECUCIÓN DE ACCIONES INMEDIATAS EN LA UNIDAD MINERA FLORENCIA-TUCARI POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente, entre otros aspectos, en el área de salud;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben asegurar que sus actividades se realicen, entre otros, con arreglo al principio de prevención, el cual busca gestionar para enfrentar los riesgos que afecten la vida de las personas y para asegurar la prestación de los servicios fundamentales; así como, al principio de simplicidad, que busca eliminar todo requisito y procedimiento innecesario, precisando que los procesos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas establece que este ministerio tiene entre sus competencias exclusivas la de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM, dispone que este ministerio tienen entre sus funciones rectoras las de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; y, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, con Informe Técnico N° 006-2021–ANA–AAA I CO-AT/JLFZ del 19 de marzo de 2021, la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña de la Autoridad Nacional del Agua – ANA concluye que, del monitoreo realizado a las quebradas Apostoloni, Margaritani, Queullijahuire y ríos Queullijahuire, Titire, Coralaque y Tambo de la cuenca Tambo, existen cuarenta y dos (42) fuentes contaminantes, que corresponden a veinticinco (25) vertimientos de aguas residuales de distintos tipos y cuatro (4) fuentes contaminantes por residuos sólidos; (13) fuentes potenciales de contaminación (afloramientos dentro de la unidad minera Florencia-Tucari); identificándose aguas con pH ácido y presencia de elementos metálicos como aluminio, cadmio, hierro, manganeso, cobre, arsénico, boro, cobalto, litio que exceden los Estándares de Calidad de Agua – ECA Agua categoría III;

Que, como consecuencia de lo reportado por la ANA se evidencia la afectación de la calidad de las aguas de la cuenca del río Coralaque y Tambo, motivo por el cual se emitió el Decreto Supremo N° 103-2021-PCM publicado el 23 de mayo de 2021; que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque, Omate y La Capilla de la provincia de General Sánchez Cerro y en los distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la provincia de Mariscal Nieto, del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, con la finalidad de evitar la generación de drenaje ácido de mina y con ello evitar el aporte de carga metálica y aumento de acidez en la calidad del agua de las quebradas Apostoloni y Margartani y de los cuerpos de agua ubicadas aguas abajo, que afecta la calidad del agua subterránea, suelo, flora, fauna e incluso la salud de las personas que habitan en áreas aledañas a la referida unidad; resulta necesario encargar a Activos Mineros SAC - AMSAC la ejecución de acciones inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari y transferir recursos a dicha entidad para las acciones de control ambiental urgentes consistentes en atender la problemática de afectación de las aguas del río Coralaque (río Tambo) y habilitar la intervención en la citada unidad minera en un plazo inmediato;

Que, Activos Mineros S.A.C.-AMSAC es una empresa estatal de derecho privado, adscrita al sector Energía y Minas, que opera bajo la supervisión y el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial de Estado (FONAFE), Ley N° 27170 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de AMSAC, aprobado mediante Acuerdo de Directorio N° 01-188-2009 del 25 de noviembre de 2009 y modificado mediante Acuerdo de Directorio N° 02-428-2020, establece que tiene por finalidad ejecutar en sus diferentes fases el cierre de los pasivos ambientales mineros – PAM, cuya remediación ambiental le sea encargada por el Ministerio de Energía y Minas; así como asumir la ejecución de encargos que el Estado le asigne;

Que, las actividades que desarrolla AMSAC de mayor importancia y por encargo del Estado Peruano, es la remediación de los PAM. Su intervención está orientada a reducir o eliminar el impacto ambiental negativo y los riesgos que representan aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad;

Que, bajo ese escenario, AMSAC cuenta con la experiencia para reducir los impactos negativos por efluentes producidos por operaciones mineras, en ese sentido, se considera pertinente que dicha empresa sea la encargada de atender el peligro inminente declarado por Decreto Supremo N° 103-2021-PCM;

Que, en consecuencia, ante la situación excepcional que representa la ejecución de acciones inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari por peligro inminente ante contaminación hídrica, se hace necesario y de manera excepcional habilitar mediante una norma con rango de ley la emisión de medidas extraordinarias en materia económica y financiera, a fin de dotar de los recursos necesarios para que AMSAC financie las medidas correspondientes en la unidad minera Florencia-Tucari;

Que, asimismo, es necesario establecer disposiciones que permitan encargar a AMSAC, con el financiamiento correspondiente, la ejecución de acciones inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto la ejecución de acciones de mitigación inmediatas en la unidad minera Florencia Tucari, ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, orientadas a reducir el peligro inminente ante contaminación hídrica; estableciéndose, para dichos efectos, disposiciones en materia económica y financiera

para que el Ministerio de Energía y Minas encargue a Activos Mineros S.A.C. la ejecución de dichas acciones.

Artículo 2. Encargo a Activos Mineros S.A.C.-AMSAC

Autorízase al Ministerio de Energía y Minas a encargar a la empresa pública, Activos Mineros S.A.C., mediante resolución ministerial del titular del pliego, la ejecución de acciones de mitigación inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari, con la finalidad de evitar la generación de drenaje ácido de mina y con ello evitar el aporte de carga metálica y aumento de acidez en la calidad del agua de las quebradas Apostoloni y Margaritani y de los cuerpos de agua ubicadas aguas abajo, que afecta la calidad del agua subterránea, suelo, flora, fauna e incluso la salud de las personas que habitan en áreas aledañas a la referida unidad.

Artículo 3. Uso de los recursos

3.1 Autorízase excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de Energía y Minas a disponer de sus saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, correspondientes a la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas – Central, que dicho Ministerio previamente incorpora en su presupuesto institucional, hasta por la suma de S/ 21 000 000,00 (VEINTIUN MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar los fines establecidos en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, exceptuándose del Numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 31085 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

3.2 Para efectos de lo establecido en el numeral precedente, autorízase excepcionalmente, al Ministerio de Energía y Minas a utilizar los recursos a los que se refiere el artículo 59 del Reglamento de la Ley Nº 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, así como los saldos de balance generados por dichos recursos, solo para financiar los fines establecidos en el presente artículo.

Artículo 4. Autorización para realizar Transferencias

4.1 Autorízase al Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2021, a realizar transferencias financieras, hasta por la suma de S/ 21 000 000,00 (VEINTIUN MILLONES Y 00/100 SOLES), de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas – Central, previa suscripción de convenio a favor de Activos Mineros S.A.C., para financiar la realización de las acciones de

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: **normaslegales@editoraperu.com.pe**.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
   a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
   b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
   c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

   El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.
4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico **cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe.**
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

mitigación inmediatas en la unidad minera Florencia – Tucari.

4.2 La transferencia financiera autorizada en el numeral precedente se aprueba mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de Energía y Minas, previo informe favorable de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego, y se publican en el diario oficial El Peruano.

4.3 Activos Mineros S.A.C. en el marco de lo establecido en el presente artículo, informa al Ministerio de Energía y Minas los avances físicos y financieros de la ejecución de los recursos transferidos, con relación a su cronograma de ejecución y/o las disposiciones contenidas en el convenio correspondiente.

Artículo 5. Limitación sobre el uso de los recursos

Los recursos que se autorizan en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 6. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia al 31 de diciembre de 2021.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1973479-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Amplían plazo de vigencia de Mesa de Diálogo conformada mediante la Res. N° 002-2021-PCM/SGSD

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y DIÁLOGO N° 005-2021-PCM/SGSD

Lima, 13 de julio de 2021

VISTOS:

El Informe Nº D000027-2021-PCM-SSGC-JOP y la Nota de Elevación Nº D000305-2021-PCM-SSGC de la Subsecretaría de Gestión de Conflictos de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Social y Diálogo N° 002-2021-PCM/SGSD se conforma la Mesa de Dialogo denominada "Articulación de las acciones gubernamentales a nivel nacional, regional y local para la atención de la problemática de la cuenca del río Coata, a favor de los distritos de Capachica, Coata, Huata y Caracoto, en el departamento de Puno", a cargo de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 2 de la Resolución de Secretaría de Gestión Social y Diálogo N° 002-2021-PCM/SGSD, señala que la citada Mesa de Diálogo tiene por objeto concertar y elaborar un Plan de Acción Integral conducente a desarrollar labores de articulación orientadas a atender la problemática de la cuenca del río Coata, a favor de los distritos de Capachica, Coata, Huata y Caracoto, en el departamento de Puno;

Que, asimismo, el artículo 11 de la citada norma, establece que la Mesa de Diálogo tiene vigencia hasta el 15 de julio de 2021;

Que, mediante los documentos de vistos, la Subsecretaría de Gestión de Conflictos de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo sustenta y propone la ampliación del plazo de vigencia de la referida Mesa de Diálogo, debido a que diversos sectores se encuentran en proceso de cumplimiento de los compromisos asumidos, requiriéndose la continuación de las acciones de coordinación y articulación intersectorial e intergubernamental, orientadas a atender la problemática de la cuenca del río Coata, a favor de los distritos de Capachica, Coata, Huata y Caracoto, en el departamento de Puno;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo Nº 126-2021-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del artículo 11 de la Resolución de Secretaría de Gestión Social y Diálogo N° 002-2021-PCM/SGSD

Modifícase el artículo 11 de la Resolución de Secretaría de Gestión Social y Diálogo N° 002-2021-PCM/SGSD, con el siguiente texto:

"Artículo 11.- Período de vigencia e Informe Final

La Mesa de Diálogo tiene vigencia hasta el 15 de septiembre de 2021, plazo en el cual debe presentar un Informe a la Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dicha vigencia puede ser ampliada a propuesta de la Mesa de Diálogo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), en la misma fecha de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARMEN GISELLE HUAMANÍ OLIVO
Secretaria
Secretaría de Gestión Social y Diálogo
Viceministerio de Gobernanza Territorial

1973130-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Establecen disposiciones aplicables a organizaciones de usuarios de agua que no cuenten con padrón electoral aprobado, o que no lograron elegir, o instalar el comité electoral y comité de impugnaciones de manera simultánea

CUT 0111443 -2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 145-2021-ANA

Lima, 15 de julio de 2021